

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

- REF: 1.- REGULA LA MANTENCIÓN DE
MONEDA EXTRANJERA Y
DICTA INSTRUCCIONES PARA
SU VALORIZACIÓN.**
- 2.- DEROGA CIRCULAR N° 978 DE
1990.**

Santiago, 10 de Agosto de 1998.

C I R C U L A R N° 1400

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales y en conformidad a lo señalado en los numerales 1 y 9 del artículo 13 del D.L. N° 1.328 de 1976, ha estimado pertinente impartir instrucciones a las sociedades administradoras de fondos mutuos, para que en representación de los fondos mutuos que administren adquieran y mantengan monedas extranjeras bajo las siguientes condiciones:

A. CONDICIONES GENERALES

Las sociedades administradoras de fondos mutuos, podrán por cuenta de éstos, adquirir y mantener monedas extranjeras de aquellos países que cumplan con las condiciones establecidas en el numeral 2 de la Circular N° 1.217 de mayo de 1995. El porcentaje máximo del activo del fondo que será mantenido como disponible en dichas monedas extranjeras, deberá ser establecido en los respectivos reglamentos internos de los fondos y presentado en la forma que disponga la Circular N° 1.219 de 1995.

B. VALORIZACIÓN

Respecto del valor que el fondo mutuo deberá considerar para efectos de la valorización y contabilización diaria de la moneda extranjera y su conversión a moneda nacional, se deberá emplear el tipo de cambio que diariamente publique el Banco Central de Chile, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional, aprobada por el Artículo Primero de la Ley N° 18.840 de 1989. El tipo de cambio a utilizar deberá ser el que se publique el mismo día en que se efectúe la valorización.

000267

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

Las diferencias que se produzcan por efecto de las variaciones que experimente el valor de la moneda extranjera en relación al precio de compra, mientras permanezca en la cartera del fondo y cuando se produzca su venta deberán considerarse según sea el caso, como una utilidad o pérdida en compra o venta de moneda extranjera.

C. PRESENTACIÓN DE LA INVERSIÓN EN LOS ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES (F.E.C.U).

Las sociedades administradoras, en la confección de los estados financieros de los fondos que administren, deberán presentar los recursos mantenidos en moneda extranjera como un recurso de disponibilidad inmediata y sin restricciones de ninguna especie, en la variable 4.11.20.00, correspondiente a Moneda extranjera.

D. DEROGACIÓN

Derógase a contar de la fecha de vigencia de la presente circular, la Circular N° 978 de fecha 4 de Diciembre de 1990.

E. VIGENCIA

La presente circular rige a contar de esta fecha.

F. TRANSITORIO

Los fondos mutuos que actualmente mantienen en su política de inversión la posibilidad de invertir en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, deberán eliminar dicho ítem e incorporar explícitamente el porcentaje del activo del fondo que podrán mantener como disponible en dicha moneda y en otras monedas extranjeras si así se estimare.

Lo anterior deberá ser incorporado en las próximas modificaciones que realicen las sociedades administradoras a los reglamentos internos de los respectivos fondos, para efectos de lo cual deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del D.S. N° 249 de 1982.


DANIEL YARUR EL SACA
SUPERINTENDENTE

La circular anterior fue enviada a todas las administradoras de fondos fiscalizados por la SVS, representantes de fondos de inversión de capital extranjero y compañías de seguros del 1° y 2° grupo.

000268